



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2022-00027-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Única de Puerto Libertador Córdoba, el día 4 de septiembre de 2018, registrado con el indicativo serial No. 5743769.
2. De ese vínculo matrimonial procrearon a su menor hija: HANNAH VALENTINA MASS ZAPATA, quien cuenta con 8 años de edad. Como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento que se adjuntó con la demanda.
3. Que en virtud del matrimonio los señores LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, nació la sociedad conyugal que solicitan se liquide.
4. Los señores LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan mediante apoderado judicial, que es de su libre voluntad solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA Y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, y ordenar su liquidación por los medios de Ley.
2. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA Y HANSEL JUSEHT MASS CORZO, Disponer que una vez decretado el divorcio
3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA Y HANSEL JUSEHT MASS CORZO.



4. Que se ordene que la menor HANNA VALENTINA MASS ZAPATA, quedara a cargo de la madre señora LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA
5. Que se ordene por parte del despacho la ratificación al acuerdo convenido entre las partes contribuirán solidariamente en cuanto a CUIDADO, EDUCACION, ALIMENTOS, SALUD, RECREACION, de la menor HANNA VALENTINA MASS ZAPATA, obligándose por parte del padre de la menor a la cuota acordada y reajustada mensualmente con el IPC, la cual será entregada los 5 primeros días de cada mes.
6. Así mismo se establezca que el régimen de visitas del padre durante las vacaciones escolares de mitad de año y visitas de común acuerdo entre los partes siempre en procura de bienestar de su hija.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

Con relación a los conyugues han acordado lo siguiente:

1. *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: No existirá entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.*
2. *LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: Continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.*
3. *ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.*

Con relación a la hija habida en el matrimonio:

1. *CUSTODIA DE LA MENOR: Hannah Valentina Mass Zapata, quedará a cargo de la madre señora Laura Vanessa Zapata Sierra.*
2. *OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento de la menor Hannah Valentina Mass Zapata, obligándose el padre, señor Hansel Juseht Mass Corzo, a entregar a la madre y a nombre de su hijo menor de edad la suma de doscientos mil pesos mensuales, suma que será reajustada anualmente de acuerdo con la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), la cual será entregada los primeros cinco días calendario de cada mes.*
3. *REGIMEN DE VISITAS: El padre tendrá derecho a compartir con su hija durante de las vacaciones escolares de mitad de año, y visitas de común acuerdo entre los padres siempre en procura del bienestar de su hijo.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El matrimonio puede finalizar por divorcio legalmente decretado, para pretender el divorcio deberá acudir a cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP., que faculta al juez, para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado a derecho.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA y HANSEL JUSEHT MASS CORZO con indicativo serial N° 5743769 expedido por la Notaria Única de Puerto Libertador Córdoba.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos a través del cual se determinan como van a quedar las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos como expareja, como también a lo que a su menor hijo atañe.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA** identificada con C.C. N° 1.045.680.848 y **HANSEL JUSEHT MASS CORZO**, identificado con C.C. N° 1.067.850.889, llevado a cabo el día 4 de septiembre de 2018 en la Notaria Única del Circulo de Puerto Libertador Córdoba e inscrito en la misma fecha y en la misma notaría, bajo el indicativo serial N° 5743769. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada entre ellos, por efectos del matrimonio contraído, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

- 1) **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** No existirá entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.
- 2) **LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES:** Continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.
- 3) **ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.

Con relación a las obligaciones para con nuestra hija menor de edad de nombre Hannah Valentina Mass Zapata:

1. **CUSTODIA DE LA MENOR:** Hannah Valentina Mass Zapata, quedará a cargo de la madre señora Laura Vanessa Zapata Sierra.
2. **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:** Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento de la menor Hannah Valentina Mass Zapata, obligándose el padre, señor Hansel Juseht Mass Corzo, a entregar a la madre y a nombre de su hijo menor de edad la suma de doscientos mil pesos mensuales, suma que será reajustada anualmente de acuerdo con la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), la cual será entregada los primeros cinco días calendario de cada mes.
3. **REGIMEN DE VISITAS:** El padre tendrá derecho a compartir con su hija durante de las vacaciones escolares de mitad de año, y visitas de común acuerdo entre los padres siempre en procura del bienestar de su hijo.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Única del Circulo de Puerto Libertador Córdoba, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 5743769, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes, de igual forma oficiar a los funcionarios donde se encuentre inscrito el nacimiento de los ex cónyuges, a la Notaría única de Fonseca - Guajira para el caso del señor HANSEL JUSEHT MASS CORZO identificado con C.C. N° 1.067.850.889 Registro civil SERIAL N° 11724010 y Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla - Atlántico para el caso de la señora LAURA VANESSA ZAPATA SIERRA identificada con C.C. N° 1.045.680.848, Registro civil SERIAL N°(1) 3775067 parte básica 89 04 18, para que se inscriba la presente decisión en ellos.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GÍAZGRANADOS
JUEZA